

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2017-00757** de **Maritza González Bohórquez** contra **Jaime González Valero y otros**, informando que el curador del señor Jaime González Valero contestó la demanda. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

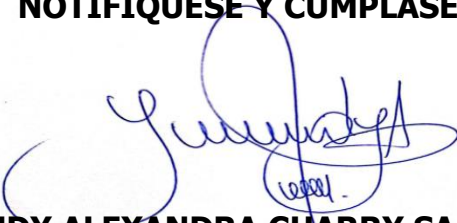
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería oportuno calificar la contestación aludida, pero a la fecha no obra respuesta alguna por parte del auxiliar de la justicia designado en auto del 1º de octubre de 2019, por lo que el Despacho dispone **REQUERIR** al abogado Otto García Novoa para que tome posesión del cargo de curador ad litem dentro del término de 5 días; so pena de compulsarle copias.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

KJMA.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	6-02-2024
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2018-00020**, de **José Martín Daza** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que la entidad aporta un nuevo poder y la abogada designada solicita que se dé impulso al proceso. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

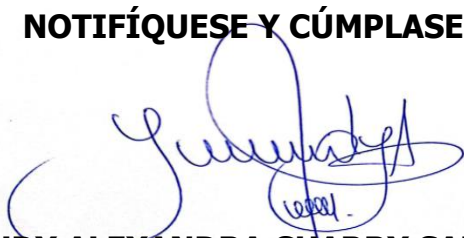
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Por lo demás, las partes deben sujetarse a lo resuelto en auto del 26 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

KJMA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	6-2-2024
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2019-00331** de **Sandra Patricia Leguizamón** contra **Escort Security Services Ltda. y otro**, informando que venció el término concedido en auto anterior y que la apoderada de Escort Security Services allega contrato de transacción. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

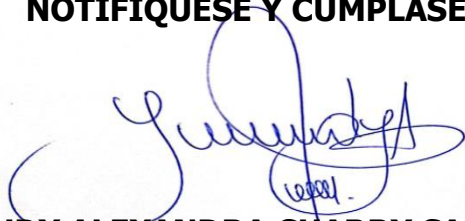
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a proferir el pronunciamiento correspondiente, se dispone **REQUERIR** a la demandante y su apoderada para que se pronuncien sobre la continuidad del presente trámite y sobre el contrato de transacción que fue aportado.

Cumplido el requerimiento anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

KJMA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6-2-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>009</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. **2019-00622** instaurado por **Paula Andrea Ortiz** contra **Hypnotic L&J Ltda. y otros**, informando que obra contestación a la demanda por parte del curador designado al señor Álvaro Vargas León. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la calificación de la contestación, de no ser porque se advierte que al revisar las diligencias resulta imperioso dar aplicación a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que señala que en cualquier etapa procesa el Juez debe efectuar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así, el Despacho observa que en el auto del 17 de febrero de 2021 se nombró curador para la Litis y se ordenó el emplazamiento, empero, los avisos se encontraban remitidos de forma contraria a las preceptivas del artículo 29 del C.P.T.S.S.

En primer lugar, a diferencia del procedimiento civil, en el proceso laboral el aviso no es un medio de notificación *per se*, sino otra citación para que los demandados concurren al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda en un término de 10 días. De ahí que en el

aviso enviado por la apoderada de la parte demandante no debió señalarse que esa comunicación le notificaba la providencia del 31 de octubre de 2019.

En segundo lugar, los avisos carecen de la advertencia de la designación de curador para la Litis ante la eventual incomparecencia para recibir la notificación, como lo prevé el mismo artículo 29 del C.P.T.S.S. Fíjese que esta omisión conduce a la nulidad de las diligencias, como se expresó en la sentencia STL-16696 de 2018:

"Cabe agregar, que cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación".

De este modo y ante la presencia de las irregularidades anotadas, resulta inocuo continuar con las diligencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., por lo que el Despacho dispone **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto del 17 de febrero de 2021, acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. y en el numeral 8 del artículo 133 del mismo Código.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que remita los avisos según lo establece el artículo 29 del C.P.T.S.S. Se advierte que las demandadas también pueden ser notificadas como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin

hacer una mixtura de normas y adjuntando la evidencia de cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas, así como la constancia del acceso al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

KJMA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6-2-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>009</u>	
LA SECRETARIA,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 06-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIO,  .

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021-0029600** instaurado por **Flor Mery Barrantes Layton** contra **Colpensiones y otro**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 20 de enero de 2023, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 28 de abril de 2023, sin costas en esa instancia (PDF06 Segunda Instancia). Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

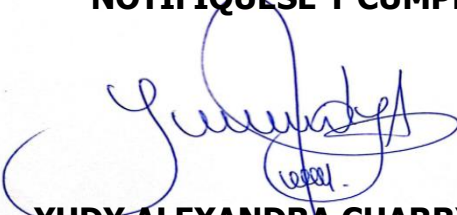
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 28 de abril de 2023.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A., en favor de la demandante, conforme lo ordenado en sentencia de 20 de enero de 2023.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Fel/b

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6-02-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>009</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00586** de **MÓNICA LELARGE GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** informando que la parte demandante allegó las constancias de notificación a COLPENSIONES quien dio contestación a la demanda. Se allegó renuncia al poder por parte de la apoderada de COLFONDOS S.A. y se aportó nuevo poder de la demandada. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presentada por el Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, el Juzgado la aceptará, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante sobre la misma, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.

RECONOCER a la Dra. SONIA MILENA HERRERA MELO como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las once (11:00) de la mañana del día ocho (8) del mes de mayo de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>6-02-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>009</u> EL SECRETARIO, 
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00048** de **Blanca Patricia Sicard** contra **Colpensiones y otros**, informando que el apoderado de la parte actora solicitó que se requiera a Colpensiones para que informe las razones por las cuales no ha cumplido la sentencia.

Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, es preciso indicarle al profesional del derecho que el cumplimiento de las providencias se lleva a cabo con apego a lo dispuesto en los artículos 100 y subsiguientes del C.P.T.S.S., así como el 306 del C.G.P. y demás normas concordantes, por lo que no se accede a la solicitud efectuada; máxime, porque el abogado puede solicitarle directamente a la entidad las explicaciones que considere necesarias.

De otro lado, se observa que el profesional del derecho no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de junio de 2022, por lo que, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se dispone **REQUERIR** al abogado para que dé cumplimiento a lo normado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. y allegue la constancia del juramento por medio del formato que se puede descargar de la página web de la Rama Judicial, micrositio del Juzgado, sección de avisos.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

KJMA.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>6-2-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>009</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0082** de **MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GALLEGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MARÍA PAOLA PATARROYO TORRES** informando que la parte demandante aportó las diligencias de notificación a la demandada. No se recibió respuesta a la demanda. Se allegó poder conferido por la accionada. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. CARLOS GUILLERMO CAMACHO VICTORIA, como apoderado judicial de la demandada MARÍA PAOLA PATARROYO TORRES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

El apoderado de la demandada manifiesta que el 1º de septiembre de 2022, su representada recibió una comunicación privada de un abogado que decía haber demandado a MARÍA PAOLA PATARROYO TORRES, sin que en el correo obrara auto admisorio o documento de la rama judicial que lo avalara. Que el 28 de Julio de 2023, se recibió una nueva comunicación escrita con el contenido de un memorial, solicitando que se tenga como notificada por un correo que supuestamente recibió el 22 de noviembre de 2022 y que no es cierto que lo haya recibido y que no reposa certificación de Servientrega de la apertura del correo.

Indicó que, actualmente la demandada desconoce la supuesta subsanación de la demanda, las pruebas en su contra y el auto admisorio emitido por el Despacho. Que, por lo anterior solicita se le haga llegar copia del expediente digital al correo abogado@protecciónlaboral.co con la subsanación de la demanda, pruebas, auto admisorio y demás piezas procesales para lo pertinente.

La parte demandante allegó las diligencias para notificación a la demandada MARÍA PAOLA PATARROYO TORRES contenidas en el PDF 26 del expediente digital, dentro del cual encuentra el Despacho que a folios 8 a 12 aparece certificación de la empresa de correo Servientrega - e-entrega, mediante la cual hace constar el envió de la notificación a la dirección de correo electrónica paupatarroyo@hotmail.com y la trazabilidad del correo: *"Estado Actual: El*

destinatario abrió la notificación” y como documentos adjuntos del mensaje aparecen: “DEMANDA_Y_PODER_FINAL_compressed.pdf, ANEXOS456_compressed.pdf, ANEXOS123_compressed.pdf, los cuales fueron remitidos en dos correos como bien lo certifica la empresa de mensajería.

Es decir, es posible constatar el recibido del mensaje de datos con los documentos allí anexos, sin embargo, al verificar aquellos, no encuentra que se hubiese remitido el auto admisorio de la demanda, el cual precisamente es el que debe notificar la parte, pues allí aparece, la demanda, el escrito de subsanación, los anexos y el auto inadmisorio, más no se remitió el que admite la demanda, tal como lo exige el Art. 8º de la Ley 2213 del 2020 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrilla fuera del txt)

Por lo anterior, no es posible darle validez a la notificación a la demandada MARÍA PAOLA PATARROYO TORRES, pues incluso se aprecia que lo que se adjuntó fue el auto que inadmite la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada MARÍA PAOLA PATARROYO TORRES. constituyó apoderado, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en consecuencia se concede el término de 10 días para que conteste la demanda, el cual empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia acorde con la norma antes citada. Por Secretaría compártase el link del expediente al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2022-00225** de **Andrea Johana Pardo Barbosa** contra **Ecoalimentos S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte ejecutante aporta las constancias de las diligencias de notificación. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

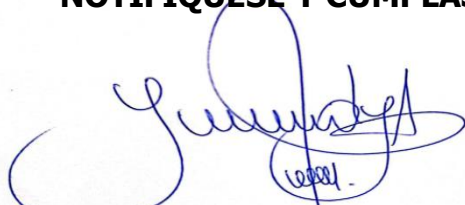
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, si bien el mensaje de datos fue remitido con copia a este Juzgado, lo cierto es que en el plenario no reposa la constancia de acceso del destinatario al mensaje o el acuse de recibo, como lo exige el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En este orden, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que suministre tal constancia.

Cumplido el requerimiento anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

KJMA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6-2-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>009</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00228** de **Yolanda Gómez Martínez** contra **Colpensiones, Protección y Porvenir**, informando que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de impulso del proceso. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

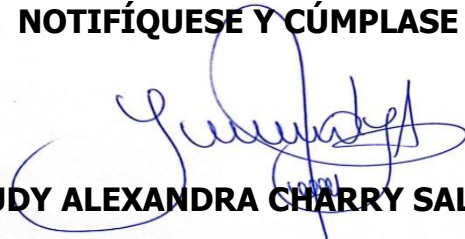
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el profesional del derecho no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de junio de 2022, por lo que, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se dispone **REQUERIR** al abogado para que dé cumplimiento a lo normado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. y allegue la constancia del juramento por medio del formato que se puede descargar de la página web de la Rama Judicial, micrositio del Juzgado, sección de avisos.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

KJMA.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6-2-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>009</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **Jesús Alberto Ramírez López** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, y le correspondió el radicado **110013105013-2023-00387-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda no cumple lo ordenado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder conferido no cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no contiene la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho.
2. Los hechos 2 y 4 contienen, cada uno, más de un supuesto fáctico distinto que se deberán reformular de manera individual.
3. El hecho 7° no contiene supuestos fácticos sino argumentos de la profesional del derecho, que se deberán suprimir para incluirse en el acápite que corresponde.
4. Se deberá indicar el domicilio del demandante, ya que el enunciado corresponde al de la profesional del derecho.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada y se procederá a su DEVOLUCIÓN y

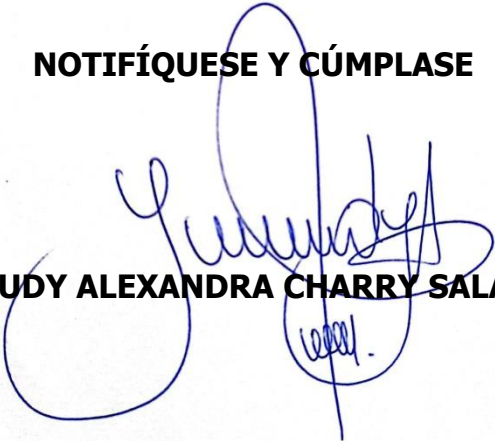
ARCHIVO, previas las anotaciones respectivas.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

La Juez,

ERBC

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 6-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **José del Carmen Ballén Rincón** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. y otro**, y le correspondió el radicado **110013105013-2023-00389-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple lo ordenado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, y en consecuencia se dispondrá su admisión.

Como consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Lidia Yolanda Daza Cruz, identificada con C.C. 1.057.418.246 y T.P. 348.973, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por José del Carmen Ballén Rincón contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Porvenir S.A. y a Protección S.A. por intermedio de cada uno sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **sin realizar una mixtura de normas**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Porvenir S.A. y a Protección S.A., corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse

de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a Porvenir S.A. y a Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

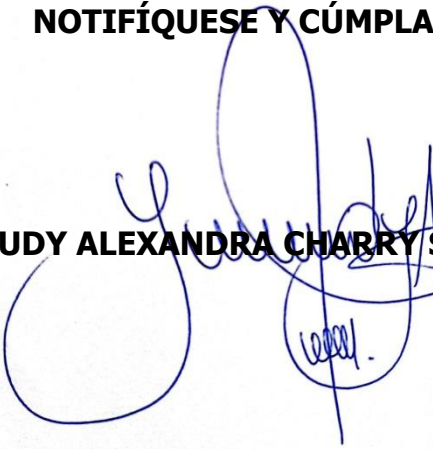
OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es el envío simultáneo de la demanda a cada una de las demandadas.

La Juez,

ERBC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **Carlos Eduardo Borrero González** contra la **Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, y le correspondió el radicado **110013105013-2023-00392-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple lo ordenado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, y en consecuencia se dispondrá su admisión.

Como consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Pablo Julián Albornet Salazar, identificado con C.E. 521.929 y T.P. 336.129, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Carlos Eduardo Borrero González contra la Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones y a Protección S.A. por intermedio de cada uno sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **sin realizar una mixtura de normas**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones

y a Protección S.A., corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones y a Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **Clara Lucía Rubiano Mancera** contra **Colpensiones y otros**, y le correspondió el radicado **110013105013-2023-00393-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

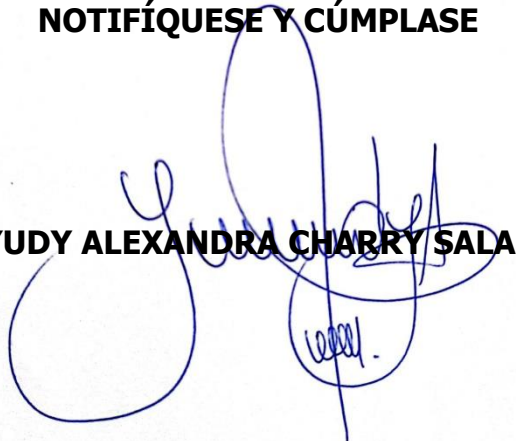
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque dentro de los documentos remitido por Reparto no obra el escrito de la misma, sino lo que presuntamente son los anexos y pruebas.

Como consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, allegue el escrito de demanda para poder proceder a su calificación.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

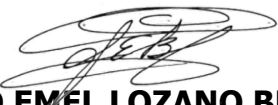
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 6-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **Nancy Orjuela Duque** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, y le correspondió el radicado **110013105013-2023-00394-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda no cumple lo ordenado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder conferido no cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no contiene la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho. Así mismo, se deberá allegar el documento de manera completa, como quiera que el anexo no está correctamente digitalizado.
2. La pretensión 1° contiene varias pretensiones diferentes, que se deberán reformular de manera individual.
3. Los hechos 13, 15, 17 y 21 contienen la transcripción de documentos, que se deberán suprimir para limitarse a enunciar supuestos fácticos.
4. No se aportan las pruebas documentales de numerales 1, 2, 12 y 13.
5. La prueba documental 4 está escaneada de manera incompleta, por lo que se deberá aportar en un formato que permita la lectura completa de cada página del documento.

- 6. En las pruebas documentales 6, 8 y 10, se enuncia que se aportan 4 folios en cada una, pero los documentos anexos contienen solo 3, 2 y 3, respectivamente; por lo que se deberán efectuar las aclaraciones del caso o anexar el documento completo.
- 7. No se aporta completo el documento relacionado en el numeral 12, 15, por lo que se deberá allegar en su totalidad.
- 8. Se deberá indicar el correo electrónico de la demandante, como lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 9. Se deberá precisar si se desean tener como prueba la totalidad de los documentos anexos, como quiera que se aportan formularios de afiliación a distintas AFP, y documentos proferidos por distintas sociedades, que no se enuncian como prueba. En caso contrario, se deberán suprimir.
- 10. No cumple lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no aporta prueba de haber remitido de manera simultánea copia de la demanda, a cada una de las demandadas.

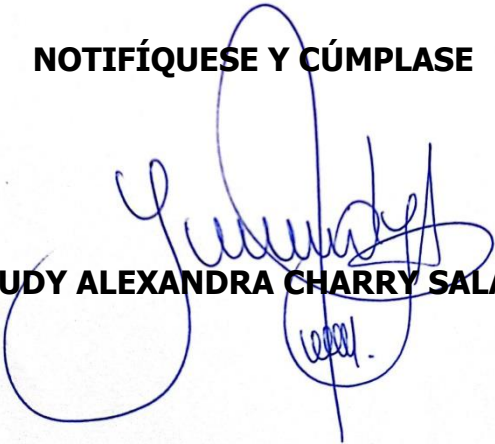
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones respectivas.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS



ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **Pedro Martín Villafañe Trillos** contra la **Smart Drilling Colombia S.A.S.**, y le correspondió el radicado **110013105013-2023-00398-00**. Así mismo, se informa que el presente proceso fue rechazado por competencia por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Medellín, en proveído del 22 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias provenientes del Juzgado 8º Laboral del Circuito de Medellín.

Por otra parte, se observa que la demanda no cumple lo ordenado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El certificado de existencia y representación legal no es una prueba sino un anexo de la demanda, por lo que se deberá enlistar en el acápite que corresponde.
2. La prueba documental anexa en idioma extranjero, no cumple lo ordenado en el artículo 215 del C.G.P., por lo que se deberá aportar el mismo como lo dispone la norma.

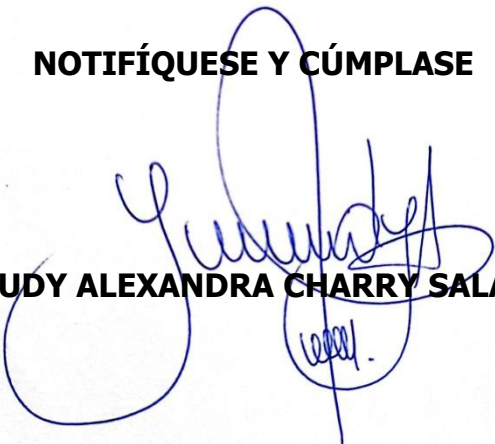
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones respectivas.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

La Juez,

ERBC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 6-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **María Cristina Camacho Daza** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, y le correspondió el radicado **110013105013-2023-00399-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda no cumple lo ordenado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Los hechos 2, 6, 9, 12, 16, 20, 24 y 25, contienen capturas de documentos, que se deberán suprimir para limitarse a exponer supuestos fácticos, como ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. No cumple lo normado en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S.; puesto que no se aporta prueba de la existencia y representación legal de Porvenir S.A.
3. No cumple lo previsto en el artículo 6º del C.P.T. y S.S., puesto que no allega copia de la reclamación administrativa elevada a Colpensiones y a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las pretensiones aquí formuladas.
4. No cumple lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no aporta prueba de haber remitido de manera simultánea copia de la demanda, a cada una de las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones respectivas.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>6-02-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>009</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **María del Pilar Mera Rojas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, y le correspondió el radicado **110013105013-2023-00402-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda no cumple lo ordenado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo siguiente:

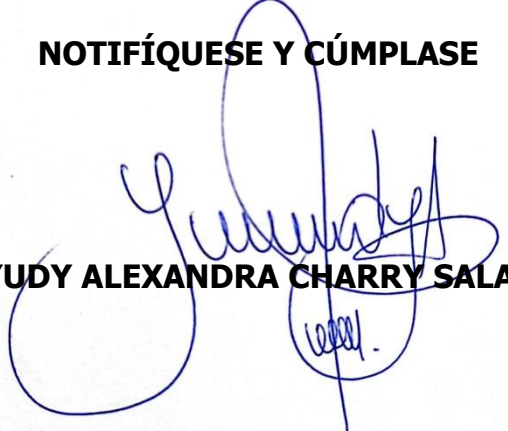
1. No se aporta la prueba documental 9º, por lo que se deberá allegar el documento o efectuar las aclaraciones del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones respectivas.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **Luz Amparo Cano Moreno** contra la **Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones – Colpensiones y otros**, y le correspondió el radicado **110013105013-2023-00404-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple lo ordenado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, y en consecuencia se dispondrá su admisión.

Como consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Laura Camila Muñoz Cuervo, identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Luz Amparo Cano Moreno contra la Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones, a Porvenir S.A. y a Protección S.A. por intermedio de cada uno sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **sin realizar una mixtura de normas**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones,

a Porvenir S.A. y a Protección S.A., corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones, a Porvenir S.A. y a Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 009

EL SECRETARIO, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **Betty Rincón Penagos** contra **Grupo Empresarial en Línea S.A.**, y le correspondió el radicado **110013105013-2023-00405-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

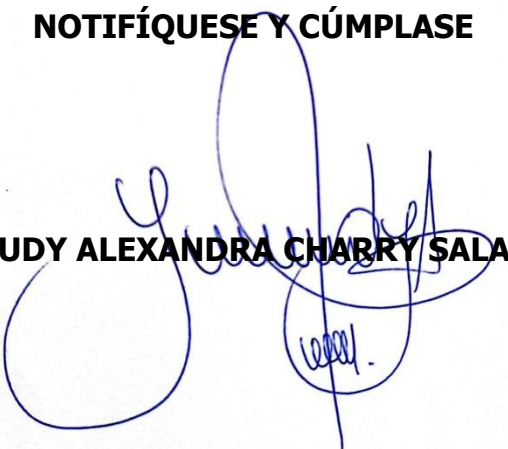
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque dentro de los documentos remitidos por Reparto no obran las pruebas y anexos.

Como consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, allegue las pruebas y los anexos de la demandapara poder proceder a su calificación.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>6-02-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>009</u>
EL SECRETARIO, 